



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1264-
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/12/2022 10:50:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2023 11:29:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 11:55:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 11:56:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2023 18:55:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 17:50:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la Inhibición

Si bien es de verse que los fundamentos esbozados en la solicitud de inhibición se sustentan en la amistad entre uno de los casacionistas con el esposo de la jueza suprema que conocerá la calificación del recurso de casación, lo cierto es que ello no implica indefectiblemente un vínculo amical con la jueza suprema y no hay información respecto al grado de confianza o cercanía con aquella; además, por fuera de la concreta conducta personal del juez —interacción personal por motivo de ser amigo de su esposo— debe determinarse la existencia de un hecho cierto que permita poner en duda de su imparcialidad y, en el caso que nos ocupa, ello no aparece; en consecuencia, la inhibición no puede ser aceptada.

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: la inhibición formulada por

la señora jueza suprema **María del Carmen Paloma Altabás Kajatt** en el curso de la calificación de los recursos de casación promovidos en el proceso en el que se condenó a Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Raúl Valentino Ramos Ascasibar como coautores del delito de falsedad material, en agravio de la Asociación de Beneficencia Agencia Asiática de Huaral y Municipalidad Provincial de Huaral; así como cómplice primario y autor, respectivamente, del delito de uso de documentos públicos falsos, en agravio de la Asociación de Beneficencia Agencia Asiática de Huaral, la Municipalidad Provincial de Huaral y la Superintendencia de Registros Públicos; asimismo, condenó a Raúl Valentino Ramos Ascasibar en calidad de autor por el delito de fraude procesal, en agravio del Estado–Poder Judicial. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Primero. La Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por resolución del catorce de enero de dos mil veintiuno (folio 504), resolvió conceder los recursos de casación excepcional interpuestos por los sentenciados Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Raúl Valentino Ramos Ascasibar.

Segundo. Por resolución suprema del veintiuno de abril de dos mil veintidós (folio 209), se señaló fecha de calificación de los recursos de casación interpuestos para el trece de mayo de dos mil veintidós.

Tercero. Por resolución suprema del cinco de julio de dos mil veintidós (folio 212), se reprogramó fecha de calificación de los recursos de casación interpuestos para el quince de julio de dos mil veintidós.

Cuarto. Mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós (folio 214), la señora jueza suprema María del Carmen Paloma Altabás Kajatt se inhibe del conocimiento del proceso por decoro en atención a que uno de los recursos de casación es interpuesto por Juan Bautista Ignacio Bardelli Lartirigoyen, quien mantiene una amistad muy cercana y de índole personal con su esposo Julio Milla Aguilar, para tal efecto, señala que si bien no se encuentra contemplada como causal del artículo 53 del Código Procesal Penal, el artículo 313 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, posibilita el apartamiento del proceso por decoro.

II. Absolución del grado

Quinto. Invocamos los principios y los derechos de la administración de justicia, como son las garantías de debido proceso

y la tutela jurisdiccional efectiva, previstas en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el artículo 139, inciso 5, del mismo texto normativo.

Sexto. Asimismo, destacamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sobre la imparcialidad, ha señalado que:

[...] considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. [...]¹.

Se precisa en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela que la posición que adopta sigue la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Séptimo. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia recaída en el Expediente n.º 02851-2010-PA/TC, indica:

Siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que “Un Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia [...] debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables [...]”²

A partir de lo cual se tiene que el máximo intérprete de la Constitución deja definida su postura respecto a la óptica subjetiva y

¹ Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Serie C n.º. 107 (Corte Interamericana De Derechos Humanos, veintidós de noviembre de dos mil diez).

² Tribunal Constitucional del Perú, Expediente n.º 02851-2010-PA/TC.

objetiva de la imparcialidad; a saber, entiende a la segunda como aquella referida a las consideraciones de carácter funcional y orgánico, que contempla el sistema como mecanismos de garantía contra la parcialidad judicial, sobre la base de lo cual se erigen las instituciones de inhibición (abstención) y recusación.

Octavo. Así, la importancia de la incorporación de estos mecanismos de garantía se basa en la búsqueda de la preservación y la garantía de la objetividad, y la imparcialidad con la que debe llevarse a cabo un proceso, ello en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Noveno. El artículo 53 del Código Procesal Penal, entre las causales de inhibición, señala: “e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.”

Décimo. Asimismo, invocamos la Casación n.º 106-2010/Moquegua del tres de mayo de dos mil once, que señala:

Para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del Juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el Juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basto la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que, un Juez cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia.

Undécimo. En esa línea, queda claro que lo expuesto por la magistrada suprema no encuentra correlato con la causal prevista en el artículo 53, inciso 1, apartado b), del Código Procesal Penal, ello desde que la amistad no es con ella. De otro lado, si bien es de verse que los fundamentos esbozados en la solicitud de inhibición se

sustentan en la amistad entre uno de los casacionistas con el esposo de la jueza suprema que conocerá la calificación del recurso de casación, lo cierto es que ello no implica necesariamente un vínculo amical con la jueza suprema y no hay información respecto al grado de confianza o cercanía con aquella; además, por fuera de la concreta conducta personal del juez —interacción personal por motivo de ser amigo de su esposo— debe determinarse la existencia de un hecho cierto, que permita poner en duda su imparcialidad y, en el caso que nos ocupa, ello no se advierte; en consecuencia, no puede estimarse su inhibición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la inhibición por decoro de la señora jueza suprema **María del Carmen Paloma Altabás Kajatt**.
- II. **ORDENARON** que la presente causa se devuelva en el día.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL